

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 21 de mayo de 2021.

A despacho de la señora juez el presente expediente, informándole que la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la providencia calendada el ocho (08) de abril de 2021.

Sírvase proveer;

Claudia M. Avendaño Torres

Claudia Marcela Avendaño Torres
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Hipotecario
Rad. No. 17380 31 03 001 1997 06866 00

NO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN POR IMPROCEDENTE

Procede el Despacho a resolver acerca de la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de las demandadas Catherine Salvador Plazas y Olga Lucía Salvador Plazas contra el auto proferido el día ocho (08) de abril de 2021, por medio del cual se dio contestación a la solicitud de entrega del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 106-10157.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 08/04/2021, el despacho resolvió la solicitud deprecada por el apoderado judicial de la parte demandada, en el cual negó la entrega del inmueble solicitado toda vez que el presente proceso Ejecutivo se encuentra actualmente terminado, archivado y con las medidas cautelares levantadas, además, que sobre dicho inmueble recae medida cautelar innominada por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, y por lo tanto, cualquier solicitud deberá ser presentada en el proceso que se tramita en dicho despacho.

El día 14/04/2021 y dentro del término concedido en el artículo 322 del C.G.P, la parte demandada presentó escrito de apelación en contra del auto de fecha 08/04/2021; sin embargo, analizando los presupuestos del recurso para verificar su procedencia se tiene debe los siguientes requisitos;

- a) la providencia sea susceptible de apelación;
- b) el apelante sea parte;
- c) la providencia apelada cause perjuicio al apelante;

De conformidad con lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso, no se contempla que la decisión que se profiera respecto a la negativa de entregar un bien inmueble sea susceptible del recurso de alzada, por lo que el recurso de apelación resultaría improcedente.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte demandada, indicó que la alzada propuesta se encuentra establecida en el numeral 7º del artículo 321 del C.G.P., que indica *"El que por cualquier causa le ponga fin al proceso"*.

Bien. Es del caso aclarar que como se evidenció en la solicitud primigenia presentada por los interesados, en el auto de fecha 08/04/2021 y el escrito de apelación de fecha 14/04/2021, lo deprecado por el actor es la entrega de un bien inmueble, y no la terminación del proceso, que por demás, se efectuó mediante auto de fecha 26/05/2016 por desistimiento tácito del proceso Ejecutivo con Garantía Hipotecaria, no siendo por la tanto procedente dar trámite al recurso de apelación dado su condición de extemporaneidad.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,**

RESUELVE

ÚNIO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 08/04/2021, por el apoderado judicial de las demandadas Catherine Salvador Plazas y Olga Lucía Salvador Plazas, por improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA ANDREA ACEVEDO CAMACHO
JUEZ